

# Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORREJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 12 DE ABRIL DE 1929.

Año XXI N.º 1266

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º Ley N.º 204.

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SUMARIO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

- Escribiente del R. Civil—Se nombra  
(Página 2)
- Sub-Comisario de Policía de Betania—Se nombra interino  
(Página 2)
- Comisario de Policía interino de Tabacal—Se nombra  
(Página 2)
- Comisario de Policía de Metán—Licencia—Se concede  
(Página 3)
- Sub-Comisario de Policía de Incahuasi—Se declara en disponibilidad y nombra reemplazante  
(Página 3)
- Reconocimiento de servicios a varios Encargados del Registro Civil de la Campaña  
(Página 3)
- Jueces de Paz Propietario y Suplente de la Sección 1.ª (Rosario de la Frontera)—Se nombra  
(Página 3)
- Miembros de la Comisión Municipal de Cafayate—Renuncia y nombramiento  
(Página 3)

- Escribiente supernumerario de la Oficina Propiedad Raíz—Licencia y nombramiento  
(Página 4)
- Gasto para la instalación de la Oficina Química Provincial—Se autoriza  
(Página 4)
- Encargado de la Oficina del Registro Civil de El Galpón—Se nombra  
(Página 4)
- Miembro de la C. Municipal de La Viña—Renuncia—Se acepta  
(Página 4)
- Comisario de Policía de La Viña—Renuncia y nombramiento  
(Página 4)
- Jueces de Paz Propietario y Suplente de La Viña—Renuncias—Se aceptan  
(Página 5)
- Miembros de la Comisión Municipal de El Galpón—Se nombran  
(Página 5)
- Prórroga de una concesión a favor de la Compañía Azucarera Tucumana  
(Página 5)
- Presupuesto de Gastos etc. presentado por la Comisión Municipal de Campo Santo—Se aprueba.  
Página 6
- Comisario de Policía de Orán—Se nombra  
(Página 6)
- Jueces de Paz Propietario y Suplente de La Viña—Se nombran  
(Página 6)
- Horario de la Oficina del Registro Civil de la Capital  
(Página 6)

- Con destino al servicio de un lunch—Se autoriza el gasto  
(Página 6)
- Jueces de Paz Proprietario y Suplente de Campo Quijano—  
Se nombran  
(Página 7)
- Escribiente de la Dirección del Registro Civil— Renuncia  
y nombramiento  
(Página 7)
- Ordenanza del Consejo de Higiene— Se nombra  
(Página 7)
- Presupuesto de Gastos etc. presentado por la Comisión  
Municipal de Metán— Se aprueba  
(Página 7)

## MINISTERIO DE HACIENDA

- Construcción del camino que une el lugar denominado «Lagunilla» con la Estación Mojotoro.  
(Página 7)
- Liquidación del descuento a favor del señor Juan M. Morales.  
(Página 8)
- Liquidación del descuento a favor de la señora Delia Valdéz Lozano de Figueroa.  
(Página 8)
- Liquidación del descuento a favor del señor José Samaniego.  
(Página 9)
- Liquidación del descuento a favor del señor Juan Carlos Huergo.  
(Página 9)
- Liquidación del descuento a favor del señor Arturo M. Arellano.  
(Página 9)
- Vocal del Directorio del Banco Provincial de Salta—Se nombra en comisión.  
(Página 10)
- Liquidación a favor de la Comisión de Catastro.  
(Página 10)
- Decreto reglamentario de la exploración y explotación de Petróleo.  
(Página 11)
- Liquidación del descuento a favor del señor Antonio Consino.  
(Página 10)
- Liquidación del descuento a favor de la señorita Elena Lindozo.  
(Página 21)

Solicitud de devolución de descuento por el señor Jorge V. Correa—No se hace lugar  
(Página 2)

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

10303—Salta, Marzo 7 de 1929.  
Exp. N° 490—R—Vista la nota de la Dirección del Registro Civil,

*El Gobernador de la Provincia en uso de sus facultades Constitucionales*

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Escribiente del Registro Civil a la señorita Carmen Rosa Salleut en reemplazo de la señorita Elena Ulloa.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO.—LUÍS C. URIBURU.

Nombramiento

10304—Salta, Marzo 7 de 1929.  
Exp. N° 489—P—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de Betania (Campo Santo) con anterioridad al día 2 del corriente é interinamente al señor Jorge Castro en reemplazo de don Amadeo García.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO.—LUÍS C. URIBURU.

Nombramiento

10305—Salta, Marzo 7 de 1929.  
Exp. N° 483—P—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Comisario de Policía interino de Tabacal (Orán) a don Arturo Salas en reemplazo de don Segundo R. Vega que figuran en esa, en comisión, por resolución in-

terna de la Jefatura de Policía de fecha 4 de Febrero ppdo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —  
Licencia

10306—Salta, Marzo 7 de 1929.

Exp. N° 497—P—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia con goce de sueldo, a contar desde el 15 del corriente, al Comisario de Policía de Metán, don Humberto Zurro, por razones de salud.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —  
Nombramiento

10307—Salta, Marzo 7 de 1929.

Exp. N° 484—P—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase en disponibilidad al Sub-Comisario de Policía de Incahuasi (Rosario de Lerma), señor Carmelo Salva y nómbrase en su reemplazo con carácter de interino al señor Manuel Romero Escobar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —  
Reconocimiento de servicios

10308—Salta, Marzo 8 de 1929.

Exp. N° 491—R—Vista la nota de la Dirección del Registro Civil, solicitando sean legalizadas las actuaciones y reconocidos los servicios de los Encargados del Registro Civil de la Campaña que vienen prestando sus servicios sin la correspondiente autorización,

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócense los servicios

prestados por los siguientes Encargados del Registro Civil:

Alberto Liandro—Luracatao Molinos 12 de Junio 1928 a 6 de Marzo de 1929.  
Pilar Palavecino—Corralitos Orán 19 de Noviembre 1928 a 6 de Marzo de 1929.

Juan de Dios Martínez-La Poma 1º de Diciembre 1928 a 6 de Marzo de 1929.

Antonio Castiella (h)—Cafayate: 16 de Octubre 1928 a 31 de Octubre de 1928.

Art. 2º.—Quedan reconocidos los servicios de éstos en la forma que se detallan autorizándose sus actuaciones como tales en las fechas indicadas.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —  
Nombramientos

10309—Salta, Marzo 8 de 1929.

Exp. N° 2462—M—Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de la Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera para la provisión de Jueces de Paz Propietario y Suplente para el ejercicio del corriente año,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Jueces de Paz Propietario y Suplente de la Sección Primera del Departamento de Rosario de la Frontera, a los señores Eduardo E. Vilarò y Nicolás Arias Concha, respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —  
Renuncias y nombramientos

10310—Salta, Marzo 8 de 1929.

Habiendo hecho renuncia colectiva todos los miembros de la H. Comisión Municipal de Cafayate,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptanse las expresadas renuncias.

Art. 2º.—Nómbranse miembros de

la H. Comisión Municipal de Cafayate por un período de Ley a los señores Pedro Mendoza, Pedro Nanni, Pedro Lávaque, Miguel Hurtado y Napoleón Wayar.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

-----  
Licencia y nombramiento

10,317—Salta, Marzo 9 de 1929.

Exp. N.º 461—A—Vista la solicitud de licencia formulada por el Escribiente supernumerario de la Oficina Propiedad Raíz don Juan Carlos Aybar, y atento lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédase treinta días de licencia sin goce de sueldo a don Juan Carlos Aybar del cargo de Escribiente supernumerario de Propiedad Raíz y nómbrase en su reemplazo mientras dure la licencia acordada a don Enrique Monti.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

-----  
Libramiento

10,318—Salta, Marzo 9 de 1929.

Habiéndose aprobado el presupuesto de la Casa Lutz Ferrando y Cía., por la suma de Un mil un pesos con 30/00 m/n. que importa la adquisición de artículos para la instalación de la Oficina Química Provincial, aprobación que se hizo por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Febrero ppdo.,

*El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la suma de Un mil un pesos con 30/00 moneda nacional que importa la compra hecha a la Casa Lutz Ferrando y Cia. de la Capital Federal, por artículos suministrados al Gobierno de la Provincia para la instalación de la Oficina Química Provincial.

Art. 2.º.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al decreto de fecha 25 de Febrero ppdo; hasta tanto sea sancionado el presupuesto para el ejercicio del año en curso, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º.—Líbrese giro por éste valor a la orden de la Casa Lutz Ferrando y Cía., calle Florida 240—Buenos Aires por Contaduría General, con intervención de Tesorería General.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO.

-----  
Nombramiento

10,321—Salta, Marzo 11 de 1929.

*El Gobernador de la Provincia, en uso de sus Facultades Constitucionales*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de El Galpón al señor Pedro Escudero en reemplazo de don Bartoldo Cabrera Cerra.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

-----  
Renuncias

10,322—Salta, Marzo 11 de 1929.

Exp. N.º 529-T.—Vista la renuncia presentada por don Fernando Tapia del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de La Viña,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el recurrente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

-----  
Renuncia y nombramiento

10,323—Salta, Marzo 11 de 1929.

Exp. N.º 516-P.—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia in-

terpuesta por don Benjamín Chavez de Comisario de Policía de La Viña, con anterioridad al 18 de Diciembre de 1928.

Art. 2º.—Apruébase los servicios prestados por don Angel Cejas al frente de la Comisaría de Policía de La Viña, con anterioridad al día 16 de Agosto de 1928, hasta la fecha.

Art. 3º.—Nómbrase Comisario de Policía de La Viña al señor Fernando Tapia Cárdenas.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—L. C. URIBURU.

## Renuncias

10,324—Salta, Marzo 11 de 1929

Exp. S-Nºs. 429-D y 534-T-Vista las renunciaciones interpuestas por los señores Dermidrio Diez Gómez y Fernando Tapia de los cargos de Jueces de Paz Propietario y Suplente de La Viña,  
*El Gobernador de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1º.—Aceptanse las renunciaciones que anteceden y solicítense de la H. Comisión Municipal de referencia nueva terna para proveer éstos cargos

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

## Nombramiento

10325—Salta, Marzo 11 de 1929.

Encontrándose desintegrada la H. Comisión Municipal de El Galpón,  
*El Gobernador de la Provincia,*

## DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase miembros de la H. Comisión Municipal de El Galpón a los señores Gregorio Escudero y Francisco Lescano.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

## Prórroga de una concesión

10326—Salta, Marzo 11 de 1929.

Exp. Nº 89-C-Vista la presentación de la Compañía Azucarera Tucumana

(S. A.) en que, como actual propietario de las fincas «Carmen Alto», «Incallosi», «Río Seco» y «Campo Largo» ubicadas en el Departamento de Orán, solicitando una nueva prórroga por el término de tres años más que le fuera acordado por decreto Nº 3953 de fecha Marzo 3 de 1927, dentro del cual debió dar comienzo a la construcción del canal necesario para el aprovechamiento de los sobrantes del agua del río Colorado que, con destino a la irrigación de dichas fincas, que tiene concedida por decreto del 16 de Febrero de 1912 y fijadas por el citado decreto Nº 2281 del 25 de Marzo de 1925, las cantidades a usarse en sus épocas de estiaje y crecientes y,

## CONSIDERANDO:

Que las razones aducidas por la Compañía recurrente son las mismas expuestas en expediente Nº 1032 letra-C al Poder Ejecutivo en nota de fecha Enero 18 de 1927, y subsistiendo los fundamentos que han informado la concesión de referencia, no sería posible denegar la prórroga solicitada y teniendo en cuenta que, como lo manifiesta el señor Fiscal General en su dictámen, ningún perjuicio se ha de acarrear al acordarla ya que en casos análogos se han hecho concesiones otorgando inicialmente plazos más amplios que el conferido a la Compañía solicitada,

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Prorrógase por un nuevo periodo de dos años a contar desde el 25 del corriente mes de Marzo, el término fijado a la Compañía Azucarera Tucumana (S. A.) para dar principio a la construcción del canal para el aprovechamiento del agua del río Colorado, en la forma, cantidades y proporciones fijadas por decreto 2281 del 25 de Marzo de 1925, con destino a la irrigación de las fincas «Carmen Alto», «Incallosi», «Río Seco», y «Campo Largo» propiedades

de esa Compañía, ubicado en el Departamento de Orán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

— — —  
Aprobación

10327—Salta, Marzo 11 de 1929.

Exp. N° 107-M-Vistos los proyectos de Ordenanza y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionados para el ejercicio del corriente año por la Comisión Municipal de Campo Santo, y atento lo informado por el Consejo General de Educación y lo dictaminado por el señor Fiscal General,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la Ordenanza y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado por la H. Comisión Municipal de Campo Santo para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º.—Pásese al libro correspondiente del Ministerio de Gobierno, fecho devuélvase a la Municipalidad recurrente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —  
Nombramientos

10329—Salta, Marzo 11 de 1929.

Exp. N° 517-P-Vista la nota del señor Jefe de Policía,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Comisario de Policía de Orán, al señor Alberto Lecumberry.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dese al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU

— — —  
Nombramiento

10333—Salta, Marzo 12 de 1929.

Exp. N° 530-M-Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de La Viña para la provisión de los cargos de Jueces de Paz Propietario

y Suplente para el ejercicio del corriente año,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Jueces de Paz Propietario y Suplente de La Viña para el ejercicio del corriente año a los señores Felipe Tapia y Félix Postal, respetivamente.

Art. 2º.—Los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos previas las formalidades de Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU

— — —  
Horario del Registro Civil

10334—Salta, Marzo 12 de 1929

Siendo necesario establecer el horario para el funcionamiento de la Oficina del Registro Civil de la Capital,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—El horario para el funcionamiento de la Oficina del Registro Civil de la Capital será de 9 a 12 y de 14 a 17 horas, éste horario regirá desde el día 14 del corriente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

— — —  
Autorización

10335—Salta, Marzo 12 de 1929

Exp. N° 539—B Vista la cuenta presentada por don Francisco Bun por la suma de Doscientos noventa y cuatro pesos  $\frac{7}{8}$  importe de un servicio de lunch, ofrecido por el señor Gobernador al Ing. Manuel J. Claps, Administrador General de los Ferrocarriles del Estado,

*El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Doscientos noventa y cuatro pesos  $\frac{7}{8}$  que importa la cuenta presentada por don Francisco Bun por el servicio mencionado.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al decreto de 25 de Febrero ppdo, hasta tanto sea sancionado el Presupuesto para 1929, dándose cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.  
J. C. TORINO.

## Nombramientos

10336—Salta, Marzo 12 de 1929

Exp. N° 544—M—Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de Campo Quijano, para la provisión de los cargos de Jueces de Paz Propietario y Suplente para el ejercicio del corriente año,

*El Gobernador de la Provincia,*

## DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Jueces de Paz Propietario y Suplente de Campo Quijano para el ejercicio del corriente año, a los señores José M. Esnal y Dardo Soria, respectivamente.

Art. 2º.—Los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos previas las formalidades de Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

## Renuncia y Nombramiento

10337—Salta, Marzo 13 de 1929

Exp. N° 552—R—Vista la renuncia presentada por el Escribiente de la Dirección del Registro Civil don Oscar G. Tramonte,

*El Gobernador de la Provincia,*

## DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Oscar G. Tramonte de Escribiente de la Dirección del Registro Civil y nómbrese en su reemplazo a don Luis A. López.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—L. C. URIBURU.

## Nombramiento

10338—Salta, Marzo 13 de 1929

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en uso de sus facultades constitucionales,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Ordenanza del Consejo de Higiene a don Ramón J. Mendieta en reemplazo de don Teodolindo Gutierrez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

## Aprobación de presupuesto

10339—Salta, Marzo 13 de 1929

Exp. 66—M—Visto el Presupuesto y Cálculo de Recurso y Ordenanza de Impuesto sancionada para el ejercicio del corriente año por la H. Comisión Municipal de Metán, y lo informado por el Consejo General de Educación y dictaminado por el señor Fiscal General,

*El Gobernador de la Provincia,*

## DECRETA:

Art. 1º.—Apruébanse el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recurso y la Ordenanza de Impuesto, con excepción del Art. 83 de esta última por no corresponder, sancionados por la H. Comisión Municipal de Metán para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º.—Pásese este Expediente en el Libro correspondiente del Ministerio de Gobierno, fecho devuélvase a la Municipalidad de referencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Construcción de un camino

10311—Salta, Marzo 8 de 1929.

Visto el Exp. N° 3067-D—del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión de Caminos, fs. 2 a fs. 4, y por la Dirección General de Obras Públicas, fs. 5 a fs. 7, la tasación del Ing. señor Alfonso Peralta, fs. 8 a fs. 9, y la Planilla de

Cálculos de fs. 10, atento a lo dispuesto por el art. 4º apartado de Ley N° 3460 (Puentes y Caminos) dada la circunstancia de que los trabajos importarán una suma mayor de \$ 2.000,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la ejecución de los trabajos indicados por la Comisión de Caminos para la construcción del camino que une el lugar denominado «Lagunilla» con la Estación Mojotoro, quedando autorizada dicha comisión para invertir la suma de \$ 57.418,76—(Cincuenta y siete mil cuatrocientos diez y ocho pesos setenta y seis centavos m/legal), que importarán los citados trabajos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de la materia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Liquidación

10312—Salta, Marzo 8 de 1929.

Vista el Exp. N° 8009-C—en el que el señor Juan M. Morales solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado del Consejo de Higiene de la Provincia desde Enero de 1925 a Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan M. Morales tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 vta. de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Juan M. Morales ex-empleado del Consejo de Higiene de la Provincia la suma de \$ 196—(Ciento noventa y seis pesos ochenta y cuatro centavos m/legal)—importe de los descuen-

tos efectuados en sus sueldos desde Enero de 1925 a Mayo de 1928, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta. de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, al dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO

Liquidación

10313—Salta, Marzo 8 de 1929.

Visto el Exp. N° 7985-C—en el que la señora Delia V. de Figueroa solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleada de la Escuela de Manualidades de la Capital desde Agosto de 1921 a Mayo de 1924; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Delia Valdez Lozano de Figueroa tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Delia Valdéz Lozano de Figueroa ex-empleada de la Escuela de Manualidades de esta Capital la suma de \$ 183,16 m/l. (Ciento ochenta y tres pesos diez y seis centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Agosto de 1921 hasta Mayo de 1924, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta. de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, al dic-



tamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Liquidación

10314—Salta, Marzo 8 de 1929.

Visto el Exp. 8005-C—en el que el señor José Samaniego solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de la Capital desde Febrero de 1920 a Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Samaniego tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 vlt. de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor José Samaniego ex-empleado de la Policía de la Capital la suma de \$ 727.10—(Setecientos veinte y siete pesos diez centavos n/legál)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Febrero de 1920 a Mayo de 1928, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vlt. de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, al dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Liquidación

10315—Salta, Marzo 8 de 1929.

Visto el Exp. N° 470-H—en el que el señor Juan Carlos Huergo solicita la devolución del descuento del 5 % de

sus sueldos como empleado de la Policía de la Provincia desde Enero de 1925 a Mayo del mismo año; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Carlos Huergo tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4 vlt. de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Juan Carlos Huergo ex-empleado de la Policía de la Provincia la suma de \$ 16.33—(Diez y seis pesos treinta y tres centavos n/legál)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Enero de 1925 a Mayo del mismo año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vlt. de conformidad al art. 22 de la Ley respectiva, al dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Liquidación

10316—Salta, Marzo 8 de 1929.

Vista el Exp. 8002-C—en el que el señor Arturo M. Orellana solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado del Consejo General de Educación de la Provincia desde Setiembre de 1919 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo M. Orellana tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta., de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley de la materia.—Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Arturo M. Orellana ex-empleado del Consejo General de Educación de la Provincia la suma de \$ 462.53, (Cuatrocientos sesenta y dos pesos cincuenta y tres centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Setiembre de 1919 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta, de conformida dal art. 22 de la ley respectiva, al dictámen del señor Fiscal General é informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO—J. C. TORINO.

NOMBRAMIENTO

10319—Salta, Marzo 9 de 1929.

Encontrándose vacante, el cargo de Vocal del Directorio del Banco Provincial de Salta, por renuncia del Sr. José Lardiez; y en uso de la facultad conferida por el inciso 16 del art. 137. de la Constitución,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese en comisión Vocal del Directorio del Banco Provincial de Salta, por el término de ley al señor Timoteo Alvarez.

Art. 2º.—Solicítese del H. Senado el acuerdo que prescribe el art. 29 de la ley Orgánica del Banco Provincial de Salta,

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO

LIQUIDACIÓN

10320—Salta, Marzo 9 de 1929.

Vista la nota del señor Director de la Comisión de Catastro-Exp. 3091 D, en la que solicita se le haga entrega de \$ 2.400 para viáticos del personal de Catastradores por el corriente mes y atento al informe de Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General la suma de \$ 2.400-(Dos mil cuatrocientos pesos m/l) al señor Director de la Comisión de Catastro para los fines indicados, con cargo de la oportuna rendición de cuenta, é imputése este gasto a la ley. N° 9720 de 6 de Octubre de 1928.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO --J. C. TORINO.

LIQUIDACIÓN

10330—Salta, Marzo 11 de 1929.

Visto el Exp. 7480 C-en el que el señor Antonio Casiano solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de la Provincia desde Junio de 1925 a Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Casiano tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta., de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley de la materia.—Por tanto, y de acuerdo con él citado informe,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Antonio Casiano ex-empleado de la Policía de la Provincia la suma de \$ 170-(Ciento setenta pesos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Junio de 1925 a Mayo de 1928, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. vta, de conformidad al art. 22 de la ley respectiva, al dictámen del señor Fiscal General é informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO

Reglamentación

N° 10328—Salta, Marzo 11 de 1929.

Siendo necesario reglamentar la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos líquidos y gaseosos de la Provincia, y en uso de la facultad conferida por el Inciso 1° del Art. 137 de la Constitución,

*El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros*

## D E C R E T A:

Art. 1°.—La Inspección de Minas controlará todo trabajo de exploración o explotación de petróleo, que se ejecute en territorio de la Provincia, debiendo los Administradores, propietarios, concesionarios, representantes o empresarios, permitir, dentro del horario de trabajo correspondiente el acceso a las oficinas técnicas, salas de dibujo, depósitos de materiales archivo de muestras, instalaciones de perforación etc., a los Inspectores de Minas encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, inclusive las contenidas en la presente reglamentación.

Los Inspectores que para tal objeto se designen serán Ingenieros ó geólogos competentes o técnicos perforadores que hayan tenido por lo menos cinco años de práctica en la perforación de pozos de petróleo.

En los distritos mineros que adquieran importancia comercial se instalarán oficinas de inspección, abiertas diariamente durante horas determinadas que se darán a conocer a los concesionarios y atendidas por un Inspector como mínimo.—Los pozos de exploración o explotación que se encuentren fuera de un distrito con oficina de inspección establecida, serán inspeccionados periódicamente y por lo menos dos veces hasta su terminación o abandono.

Art. 2°.—En las oficinas de Inspección a que se refiere el artículo anterior, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones de la inspección del distrito.—Para cada pozo del distrito se formará una carpeta por separado en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.—Para los pozos que se encuentren fuera de los distritos petrolíferos establecidos, se formarán carpetas con dichas informaciones y actuaciones en sus oficinas centrales de Salta y, al crearse un nuevo distrito con oficina propia las carpetas que existieran en Salta correspondientes al mismo serán trasladadas a la nueva oficina del distrito.

Las carpetas de pozos anteriormente citadas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o por persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección del distrito o en las oficinas de Salta si aquella no existiera.

Art. 3°.—Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea éste de exploración ó de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito minero o en su defecto con treinta días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciara el montaje del equipo que se utilizará para la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

La ubicación del pozo proyectado deberá ser perfectamente definida dentro de los límites del cateo o pertenencia del concesionario, para lo cual este adjuntará a su escrito una copia del plano correspondiente a la mensura oficial de dicho cateo o pertenencia.—El pozo proyectado deberá estar designado en el escrito y en el plano por una letra o un número o letra y número y ésta desig-

nación para dicho determinado pozo no podrá ser cambiada en lo sucesivo por el concesionario sin el consentimiento escrito de la Inspección de Minas.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en ausencia de este la Oficina de Inspección de Minas comunicará su resolución al concesionario con respecto a la ubicación del pozo proyectado y a su conformidad o negativa para que se dé comienzo a los trabajos.

Referente al programa de trabajos propuestos por el concesionario, al considerarlo en la citada resolución, la Inspección de Minas establecerá si el en pozo en cuestión para los efectos de las obligaciones que se establecen más adelante, será considerado de exploración o explotación o de exploración en parte de su profundidad y en este caso en qué parte.

La Inspección de Minas podrá prohibir que se empiece, u ordenar que se detenga la perforación de un pozo ya empezado, si el concesionario no hubiese pedido y obtenido la conformidad escrita de que trata el presente artículo 3º, o en caso de que se compruebe que las indicaciones dadas por el concesionario son erróneas o falsas, o que los trabajos ejecutados o en ejecución no garantizan la seguridad del Yacimiento o pudieran perjudicar intereses públicos o que las instalaciones o materiales disponibles no reúnen las condiciones requeridas para la ejecución de los trabajos necesarios.

Art. 4º.—La ubicación de pozos que se proyecte perforar para petróleo, deberá hacerse de la manera siguiente:

a).— Entre dos pertenencias correspondientes a diferente concesionario, el pozo más cercano no estará a menor distancia que cincuenta metros del límite común de dichas dos pertenencias, a no ser que de común acuerdo entre dos concesionarios vecinos se hiciera un convenio para explotar en común la faja de cien metros que resultaría de la ubicación expresada.—En este caso, ambos concesionarios deberán solicitar el permiso respectivo a la Inspección de Minas, presentando un documento fehaciente en el que conste el convenio celebrado entre ambas partes para explotar en común dicha faja de cien metros.—La Inspección de Minas concederá entonces el permiso solicitado a no ser que haya razones técnicas o de interés público que se opongan a la explotación de la faja mencionada.

b).— Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.

c).— Ningún pozo estará a menor distancia que sesenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilerías, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras, etc.

Art. 5º.—En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo a régimen de explotación o hasta su abandono, en el caso de resultar inexplotable, lo siguiente:

a).— Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará « Libro de Partes Diarios del Pozo N.º... » en este Libro debe constar las anotaciones siguientes:

1º.—Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo con determinado diámetro.

2º.—La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.

3º.— El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.

4º.—La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, in-

dicando la naturaleza de las aguas, nivel piezométrico, caudal y ensayos efectuados.

5°.—La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada de la operación.

6°.—La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicaciones de su importancia.

7°.— Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como roturas, pesas etc., dentro de la perforación y formas en que han sido subsanadas.

8°.—Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia y necesarias, para que el libro represente una reseña exacta de todos los trabajos efectuados en el pozo y de los reconocimientos y resultados que produjeron esos trabajos.

b).—Un perfil gráfico que deberá demostrar: Profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas; profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica perfecta de los terrenos atravesados, haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastros de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.

c).—Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el « Libro de Partes Diarios » correspondientes a las capas de terrenos atravesadas

En todas las anotaciones que ordena este artículo 5° de berá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con notas.

Art. 6°.—El « Libro de Partes Diarios », el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que este visite el pozo, debiendo suministrarse además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario.—El retirar Inspector podrá una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes y en el caso de no tener datos satisfactorios el Inspector podrá dar órdenes precisas con el objeto de obtenerlos.

Art. 7°.—Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplorable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el « Libro de Partes Diarios » del pozo. Llenando este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.—En el caso de considerarlo necesario los Inspectores podrán retirar contra recibo cualquier Libro de partes diarios a fin de estudiarlo detenidamente en la Oficina de la Inspección, debiendo en tal caso el libro ser devuelto a la Oficina del concesionario dentro de un plazo prudencial pre-establecido en el recibo.

El perfil a que hace mención el apartado b) del Art. 5° deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo y, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de dicho terminación, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto a las oficinas de la Inspección de Minas en Salta, un ejemplar en tela transparente del citado perfil completo.

Art. 8°.—Durante el curso de la perforación de todos los pozos de exploración y en los de explotación a las profundidades que se le indicare, el concesionario remitirá a las Oficinas de Salta o entregará a las oficinas del distrito, si ella existiera, muestra de terreno de los distintos estratos que se van atravesando

Terminado un pozo y cerrado el «Libro de Partes Diarios» el concesionario trasladará a sus oficinas locales el archivo completo de muestras a que se refiere el apartado c) del Art. 5° donde deberá quedar a disposición de los Inspectores hasta tanto se autorice su eliminación por haber perdido interés las muestras de cada determinado pozo, o lo que se hará con dichas muestras.

Art. 9°.—En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el Art. 3° para obtener la conformidad de la misma.

Desde el comienzo de los trabajos de profundización hasta entrar nuevamente el pozo en el régimen de explotación o hasta su abandono en caso de no resultar explotable, el concesionario deberá poner nuevamente en vigor y llevar al día en el pozo el «Libro de Partes Diarios» a que se refiere el apartado a) del Art. 5°, así como también cumplir con lo establecido en los apartados b) y c) del mismo artículo.—Para los trabajos de profundización se cumplirá también en forma análoga lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7° y 8°.

Art. 10.—En todo pozo de exploración y en los pozos de explotación en la parte correspondiente a profundidades cercanas a las capas productivas de petróleo, la Inspección podrá exigir se saquen testigos del terreno durante el trecho que estime conveniente, cuando el sistema de perforación que se utilice sea a inyección.

Art. 11.—Además de las medidas previstas en el presente reglamento serán obligatorias en el curso de los trabajos de perforación, de preparación para poner en explotación un pozo y de abandono del mismo, todas aquellas medidas que indicaren el Inspector de Minas como necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente.—Los Inspectores asentarán sus órdenes e indicaciones en el «Libro de Partes Diarios» y darán cuenta de las mismas a la Inspección de Minas,

### AISLACION DE AGUAS

Art. 12.—En todo pozo considerado por la Inspección de Minas como de exploración o en el trecho considerado como tal, se deberán comprobar cuidadosamente la profundidad, el espesor y las características de presión, caudal y calidad del contenido de toda capa acuífera, gaseosa o petrolífera que se cruce.—Para tal objeto es obligatorio en todo pozo de exploración ir aislando sucesivamente, previa comprobación de su característica de capa acuífera, o gaseosa que se cruce, por medio de caños herméticos.—Estas aislaciones sucesivas podrán ser de carácter provisorio, es decir que comprobada por ejemplo una segunda napa acuífera, se podrá aflojar la columna de entubación que aísla la primera napa y prolongarla, para aislar con la misma también la segunda, siempre que se deje incomunicada una napa con otra obstruyendo con barro arcilloso o cemento, a juicio del Inspector, el espacio anular comprendido entre los caños y el terreno.—Esta precaución debe ser tomada especialmente cuando las napas de agua tengan nivel piezométrico muy diferente entre sí o cuando se trate de aislar con una sola columna de caños una napa de agua y una capa de gas.

Los Inspectores podrán exigir en los pozos de exploración muestras

genuinas del agua, del gas o del petróleo de cualquier capa acuifera, gaseosa o petrolífera que se cruce.

Al entrarse en un pozo de exploración en un estrato que contenga petróleo no se deberá proseguir la profundización si antes no han sido aisladas en forma permanente todas las aguas superiores.

Art. 13.—En los pozos de explotación la Inspección directamente o por intermedio de sus sub-inspectores indicará al concesionario la profundidad máxima que no deberá ser sobre pasada sin haber efectuado antes la aislación permanente de las aguas superiores y hará saber al mismo si puede aceptarse en cada determinado caso el método de aislación natural con inyección arcillosa o si debe efectuarse el cierre por cementación y en este caso hasta qué altura deberá llegar el cemento.

Art. 14.—La comprobación de las aislaciones permanentes a que se refieren los artículos 11 y 12, deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector y en presencia del mismo.—Antes de efectuarse la prueba de aislación, se deberá perforar unos dos metros en terreno virgen a contar de la profundidad en que había sido dejado anteriormente el pozo.—El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente para lo cual de cada inspección de aislación efectuada se levantará acta en duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado y el otro en poder del Inspector.

Art. 15.—La operación de aislación además de quedar asentada en el «Libro de Partes Diarios» según lo establecido en el Art. 5° Inc. a) deberá ser comunicada por nota a la oficina local de Inspección o en su defecto a la Inspección de Minas en Salta, dentro de las 48 horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc.—En caso de tratarse de una cementación se comunicará además la cantidad de cemento empleada las presiones observadas el tiempo que duró la operación a contar del momento en que se inició la mezcla del cemento, cantidad de agua regada al cemento y si la cementación fué con barras o tuberías su diámetro interior y la cantidad de agua clara bombeada.—En caso de tratarse de una aislación natural, se comunicará longitud y dimensiones del zapato especial empleado.

Art. 16.—Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento despues, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas.—Si se comprobara que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación, al yacimiento en forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.—Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la Oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Art. 17.—En cualquier forma que quede terminado un pozo de petróleo debe siempre tener por lo menos una entubación que aisle perfectamente

las capas de aguas superiores al horizonte petrolífero y que no podrá ser usada como cañería de extracción.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso del Inspector de Minas.

### PERFORACIONES CON INYECCIÓN

Art. 18.—En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilicen máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.—A este efecto cada instalación será provista de depósitos impermeables, para recibir el agua de inyección y establecidos de tal modo que permitan contralorear minuciosamente estas variaciones.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de una perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

### MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Art. 19.—En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 20.—Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas o en su ausencia a la Inspección local, una solicitud de permiso en la cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación.—El Inspector de Minas dentro de los quince días, o la Oficina de Inspección dentro del mes de presentada dicha solicitud, otorgará el permiso pedido o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 21.—Para el alumbrado de los pozos de explotación de petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre.—Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras.—Las lámparas serán protegidas con campana de vidrio y canastos de alambre y las llaves interruptoras irán bajo aceite.—Así mismo los demás materiales eléctricos que se usen en las instalaciones de perforación, deberán ser del tipo adecuado para evitar todo peligro de incendio en presencia de una atmósfera explosiva.

Art. 22.—Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 Vltos. deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 23.—Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación, y en lo posible sobre una línea perpendicular a la dirección de los vientos reinantes.



Art. 24—Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada desde el exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación.—El dispositivo adoptado por cada concesionario deberá ser aprobado por la Inspección de Minas.—La válvula de la cañería contra incendio estará siempre en el exterior de la torre a una distancia mínima de 10 metros, protegida y fácilmente visible.—Ésta instalación será probada semanalmente en completo funcionamiento.

Art. 25—Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones.—Los elementos de que se dispongan con este objeto serán puesto en conocimiento de la Inspección de Minas que juzgará su suficiencia.

Art. 26—En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 27—En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal.

a).—La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberá ser revisada periódicamente.

b).—Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre;

c).—Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado;

d).—Las instalaciones mecánicas llevarán barandilla, defensas etc. para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento;

e).—En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torción, las palancas deberán ser atadas a una sola grapa y con un solo cable.—Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torción elástica de las barras.—El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 28—En todo campamento de perforación existirá como minimun un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

## G A S E S

Art. 29—Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas.—Cuando se perfora «en seco» en todos los pozos donde se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas. En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 30—Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar la válvula en la boca del pozo durante la erupción de gas,

la presión sobrepasará el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Art. 31.—El concesionario podrá explotar capas de gas, que no estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, siempre que éste hecho esté comprobado satisfactoriamente a juicio de la Inspección de Minas y en todo caso bajo las siguientes restricciones:

a).—Cuando no se haya comprobado la presencia de agua en la capa de gas, se podrá extraer hasta el 30 % del caudal que dé el pozo sin extracción alguna en la boca del mismo;

b).—Cuando la capa gasífera contenga también agua, dicho porcentaje será limitado al 20 %.

Art. 32.—Queda prohibida la explotación de las capas de gas que se haya comprobado que estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, hasta tanto la Inspección de Minas declare completamente explotado el petróleo del yacimiento correspondiente.—Siempre que sea posible dichas capas de gas deberán ser aisladas del petróleo.—Cuando el gas y el petróleo se encuentran en la misma capa o cuando sean imposible separarlo en el pozo por aislación de la capa de gas, el concesionario deberá adoptar el régimen de explotación que la Inspección de Minas fijará en cada caso a fin de reducir a un minimum la relación de gas a petróleo en la producción de cada pozo.

### DESCUBRIMIENTOS

Art. 33.—A requerimiento de los interesados, el Inspector de Minas comprobará la manifestación de descubrimientos de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un Acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

La afluencia de petróleo al pozo será comprobada extrayendo un volumen de petróleo por lo menos igual al contenido interior del pozo contando desde el fondo del mismo hasta el nivel alcanzado por el petróleo al dar comienzo al ensayo más un 50 % de dicho volumen.

### EXPLORACION DE PETROLEO

Art. 34.—Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en tracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 35.—Los tanques en tierra y los tanques «australianos» sin techo, podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dichos tanques y pasarlos a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 36.—Mensualmente y antes del día 10 de cada mes, cada concesionario deberá entregar a la Oficina de Inspección del distrito o en su defecto, remitir a la Oficina Central de Inspección en Salta, una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en m<sup>3</sup>. a 15° C, el porcentaje de agua contenido en el

mismo, el método de extracción utilizado y las observaciones que se estimen de interés para la Inspección Minera como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla.—Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en m<sup>3</sup>. obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

### ABANDONO DE POZOS

Art. 37—Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agote el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo.—En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con 15 días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito o en su defecto con 30 días de anticipación a la Inspección en Salta, indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en su defecto la Oficina de Inspección en Salta comunicarán su resolución.

Art. 38—Para abandonar un pozo, al ir extrayendo las cañerías de entubación, se deberá taponar cuidadosamente frente a todas las capas de gas y de petróleo y llenar con barro arcilloso todo el resto del pozo de manera que todas las capas petrolíferas, acuíferas y permeables queden perfectamente incomunicadas.—La Inspección de Minas podrá suspender los trabajos de abandono cuando compruebe que ellos no se ejecutan siguiendo los preceptos arriba citados y exigir se perforen para colocar los tapones ya sea por cementación o en otra forma frente a las capas indicadas.

Art. 39—La Inspección de Minas podrá exigir el abandono de un pozo cuando comprobada la inundación del yacimiento petrolífero, yasea por aguas superiores o inferiores al horizonte productivo, éstas no hayan podido ser aisladas en sucesivas tentativas después de un plazo perentorio que se fijará en cada caso.—Si en tales circunstancias y en el transcurso de otro plazo que establecerá en cada caso la Inspección de Minas, el concesionario no hubiese procedido a iniciar los trabajos de abandono en debida forma, la Oficina de Inspección efectuará el taponamiento del pozo cargando los gastos al concesionario negligente.

Art. 40—Para registrar los trabajos de abandono deberá utilizarse el «Libro de Partes Diarios», citado en el Art. 5° Inc. a). Terminado el abandono del pozo y dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha de terminación, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto remitir a la Oficina de Inspección en Salta un ejemplar en tela transparente del perfil completo del pozo que deberá contener todos los datos indicados en el apartado b) del Art. 5°, más los referentes al taponamiento correspondiente todos al estado final en que ha quedado el pozo abandonado.

### DISPOSICIONES GENERALES Y PENALES

Art. 41—Sin perjuicio de las visitas de oficio que pueda hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera del distrito o en su defecto a la Oficina de Inspección de Minas en Salta.—Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo ya sea este de exploración o de ex-

plotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 42.—Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Art. 43.—Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior.—En su ausencia accidental y para preveer casos de urgencia, dicho representante designará la persona a quien deberá ser hecha la notificación.—Encontrándose el Inspector de Minas en el Campamento podrá asentar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 44.—En caso necesario, los Inspectores de Minas al visitar las concesiones podrán requerir al representante en el Campamento los medios de movilidad que éste tuviera disponible, ya sea para recorrer los diferentes pozos o para trasladarse de una concesión a otra.—Dichas facilidades de movilidad deberán ser proporcionadas por los concesionarios sin cargo alguno.—Así mismo los concesionarios deberán proporcionar alojamiento adecuado al Inspector de Minas en cada caso que fuera necesario con motivo de las visitas que realice al Campamento en el desempeño de su misión.

Art. 45.—Las resoluciones del Inspector de Minas, cuando a su juicio determinaran medidas de urgencia a efecto de salvaguardar el interés general, deberán ser inmediatamente cumplidas sin perjuicio del derecho de apelación a que se refiere más adelante el Art. 47, siendo entendido que en esta clase de resoluciones el Inspector deberá fijar un término preciso para su cumplimiento y fundar debidamente el caso de urgencia en los considerandos respectivos.

Cuando las resoluciones del Inspector no fijen un término expreso para su cumplimiento, las medidas dispuestas deberán hacerse efectivas en la primera oportunidad factible y en caso de apelación el comienzo de los trabajos ordenados en la resolución definitiva que adopte la Inspección de Minas, deberá efectuarse en el día siguiente al de la notificación al interesado.

Art. 46.—En todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento los concesionarios deberán dirigirse a la Inspección o Inspectores de Minas.

Art. 47.—Las resoluciones u ordenes de los Inspectores o de la Inspección de Minas son apelables para ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda.—La apelación será deducida dentro del plazo de tres días de notificada la orden, a cuyo efecto el interesado producirá el recurso ante el Inspector, quien deberá elevarlo conjuntamente con todos los antecedentes y su informe detallado explicando los motivos que han de terminado la orden o resolución recurrida.

Art. 48.—La Inspección y los Inspectores de Minas podrán aplicar sanciones a las infracciones legales o reglamentarias relativas a la seguridad y policía de los yacimientos, a cuyo efecto tienen las siguientes atribuciones:

a).—Imponer multas que podrán variar entre \$ 100, y \$ 2.000,  $\frac{m}{n}$ , según la gravedad de la infracción.

b).—Suspensión de los trabajos de exploración o explotación y obras conexas toda vez que sea necesario para la seguridad del yacimiento y hasta tanto desaparezca el peligro que motiva la disposición.

Art. 49.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

## LIQUIDACIÓN

10331—Salta, Marzo 11 de 1929.

Visto el Exp. 8004—C—en el que la señorita Elena Lindozo solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleada de la Administración de la Provincia desde Junio de 1922 a Junio de 1925; y

## CONSIDERANDO:

Que la señorita Elena Lindozo tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta, de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley de la materia.—Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

*El Gobernador de la Provincia,*

## DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Elena Lindozo ex-empleada de la Administración de la Provincia la suma de \$ 151.—(Ciento cincuenta y un pesos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Junio de 1922 a Junio de 1925 de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta, de conformidad al art. 22 de la ley respectiva, al dictámen del señor Fiscal General é informe de Contaduría General.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO.—J. C. TORINO.

## SOLICITUD DENEGADA

10332—Salta, Marzo 12 de 1929.

Vista la solicitud de devolución de descuento Exp. 8011—C—hechos a los sueldos del señor Jorge V. Correa, mientras desempeñaba el puesto de Escribiente del Registro de la Propiedad Raíz, y

## CONSIDERANDO

Que según decreto de fecha 7 de Noviembre de 1922, se comprueba que el recurrente ha cesado en el ejercicio de sus funciones, «por haber hecho abandono de su cargo;

Que siendo la causa de la cesantía únicamente imputable al recurrente, no le comprenden los beneficios que se acuerdan según lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones. — Por tanto, de conformidad con lo resuelto por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, al informe de Contaduría General y no obstante el dictámen del señor Fiscal General,

*El Gobernador de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1.º.—No hacer lugar a lo solicitado.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO—J. C. TORINO.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Ordinario Rafaél R. Gómez, vs. Sergio Aguiar.

En Salta, á trece días de Abril de mil novecientos veinte y seis, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, á objeto de conocer el recurso de apelación deducido por Rafaél Gómez, de la sentencia de fecha Octubre 21 de 1925; dictada en el juicio sobre cobro de pesos promovido por el mismo contra Sergio Aguiar, fué planteada la siguiente cuestión à resolver:

¿Es arreglada á derecho sentencia recurrida?—Practicado, el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: Drs. Tamayo, Saravia Castro, Figueroa S., Torino, y Cornejo.

El Dr. Tamayo dijo:—El autor demanda à Aguiar por cobro de la cantidad de un mil cien pesos moneda nacional en concepto de saldo de precio de dos chatas con cinco animales caballares con sus correspondiente guarniciones, que le vendió por el precio total de dos mil docientos pesos para ser pagado en el año 1923.

habiendo percibido la mitad de dicho precio total.

Digo que la demanda es solo por la cantidad expresada sin comprender la partida de cuatrocientos pesos mencionada en la cuenta de fs. en concepto de diferencia de precio e interés, presentada esa cuenta en las diligencias preparatoria de la ejecución, abandonada luego para promover el juicio ordinario, por que de dicha partida no se hace mención de la demanda de fs. 8, de cuyos términos se infiere que solo se procura el cobro del saldo referido.—Pues bien; el demandado niega deber al actor suma alguna, por ningún concepto, solicita el rechazo de la demanda y reconviene por cobro de la cantidad de sesenta pesos con cuarenta centavos, por los conceptos expresados en la cuenta de fs. 12 por valor de ciento sesenta y dos pesos con cuarenta centavos, del cual imputación pesos a al total cancelación del negocio celebrado con el actor, el que importó un mil doscientos pesos y no dos mil doscientos, como se expresa en la demanda.—Desde luego el contrato mismo de compra-venta resulta suficientemente demostrados los términos del escrito de contestación, en el que no se niega el convenido, sino la deuda del demandado—Art. 110, Inc. 1º del Cód. de Proc. y también, por lo dicho por Aguiar en sus posiciones de fs. 24, que compró á Gómez en Abril de 1923 dos chantas grades tipo 6000 K, con arneses completos, y cinco animales, que las chantas las recibió de Carlos V. Carrizo por orden de Gómez en 1923, las que estaban en mal estado y las hizo trabajar después de reparalas, que la venta fué por un mil doscientos pesos y no por la cantidad afirmada por el actor:

No correspondiendo considerar la reconvencción desestimada por la demanda, porque el recurso del demandado ha sido desistido á fs. 62, y admitido el desestimiento á fs. 63 solo procede juzgar la legalidad de la sentencia en cuanto resuelve la materia

de la demanda.

La prueba completa del hecho materia del juicio surge de la confesión del demandado; la de testigos del actor, por si sola era tenerlo por demostrarlo. El testigo Cuelto dice que vió trabajar á Aguiar con las chatas compradas por Gómez á Martinez, y que tiene entendido que son las que el segundo vendió al primero, Martinez, declara de oídas la venta, añadiendo que lo vió trabajar Aguiar con las chatas y animales que le vendió Gómez; y Carrizo sabe por referencias de dicha venta, expresando que él entregó á Aguiar las chatas y animales en cuestión.

Creo que tales dichos, de conceptos tan impreciso, si bien completan la confesión del demandado son insuficientes por ser para comprobar el hecho aludido, porque los testigos deben declarar lo que han percibido por medios de los sentidos y no lo que «tienen entendido», porque deben expresar lo que saben por conocimiento personal y no «devido» ó por «referencias»; y porque el hecho de ver una cosa de tercero en poder de otra persona, no es bastante para sentar que aquel es vendedor y éste comprador.

Lo precedentemente dicho tiempo tiene importancia; por que si esas declaraciones hicieran prueba bastante por si mismas — y no la hacen no solo por lo antes dicho, sino, también, por el valor del contrato—Art. 1193 del Cód. de Civil, seria inutil tratar la cuestión planteada sobre la invisibilidad ó indivisibilidad de la confesión, ya que ésta última no puede invocarse cuando no es la única prueba del acto.—Dr. Yofer Manual de Procedimiento t. 3, f. 139. Nota del Dr. Salvador Formieles N° 243, publicada en Jurisprudencia Argentina t. 2, pags. 430-436. «No me opongas,—dice Demolombe,—ni la confesión ni su indivisibilidad, cuando yo obtenga mis pruebas de otra parte y fuera de sus declaraciones». T. 30, N° 533.—Ello establecido, corresponde juzgar si la confesión de Aguiar constituye la

prueba del crédito reclamado.

La confesión judicial puede ser pura y simple, cuando así es reconocido el hecho preguntado, ó calificada ó compuesta cuando se reconoce dicho hecho desvirtuándolo con circunstancias ó antecedentes que lo privan de eficacias jurídica.

El Código Civil, ni el nuestro de procedimiento, no traen disposiciones sobre la divisibilidad ó indivisibilidad de la confesión cuestión ésta que, al decir de Baudry Lecantiniere et Barde—Des obligations, t. 3 p. 988—, Levanta una de las dificultades más árduas que presenta la ciencia del derecho.

Respetables autores de derecho procesal, y fallos de altos tribunales, sostiene la indivisibilidad de la confesión calificada, sin interpretación de la confesión. « El que quiera invocar, dice Lesona, como única prueba de la veracidad de su aserto la declaración del contrario, debe invocarla en su integridad, sin que pueda utilizar, sin más, lo que le parezca útil, y rechazar sin más lo que perjudique.— «Teoría de la Prueba en Derecho Civil», t. 1, pág. 699 y sig.— Mortara Comentario del Cód. e delle leggi di procedure civile—Milan, t. 3 p. 577, — Chiovenda, Princippü», Nápoles, 1920, pág. 795 y 817,— Mattiolo, «Derecho Procesal Civil» MacIvid, t. 1 p. 263.— De la Grasseria, «De la Preuve», t. 1, p. 132,— Nota citada del Dr. Salvador Fornieles,— Dr. Yofre, t. 3, pág. 220, sér. 2ª, t. 1 p. 164 t. 2, p. 208, t. 8, p. 340, t. 10, p. 13.

El principio de la indivisibilidad de la confesión, que tiene sus excepciones que la doctrina señala requiere la concurrencia de ciertos requisitos: que la confesión conste de dos partes, una obligatoria y otra liberatoria, que el hecho confesado baste por sí solo a producir obligación, que el hecho alegado como liberatorio guarde relación ó conexión con el principal, porque de otra manera existirían dos confesiones.

Todos esos requisitos concurren en

el caso de autos para hacer indivisible la confesión calificada del demandado. Reconoce el hecho obligatorio, la compra, è invoca el liberatorio, el pago, el primero basta para causar obligación, y ambos guardan la relación ó conexión que hace que el segundo modifique ó desvirtue la eficacia jurídica del primero.

Y digo que existe confesión de pago, porque si bien es cierto que en las posiciones de Aguiar no existe manifestación en tal sentido, tampoco el interrogatorio contiene pregunta alguna sobre el particular, y el escrito de contestación a la demanda, que constituye con esta la relación procesal base del pleito y de la sentencia, expresa el hecho del pago en forma indudable cuando dice que niega deber suma alguna al actor, por ningún concepto, è imputa la suma de cien pesos, no cobrada de la cuenta de fs. 12, a la total cancelación del negocio celebrado con el actor a que obedece la demanda.

Las declaraciones del procurador en la litis, provisto de poder especial, constituyen confesión.— Lesona, t. 1, págs. 527 y sig. Si bien el poder que en copia corre a fs. 11 es general para pleitos, contiene la facultad de contestar posiciones, y sabido es que un mandato de naturaleza general puede contener cláusulas especiales.— No tendrá esa confesión el carácter y el valor de la prestada por la parte personalísima y con formalidades especiales, no se sostendrá ante la contraria prestada por el propio interesado, pero no puede desconocerse que tiene los caracteres de una verdadera confesión.

Ahora bien; el actor demanda el cobro del saldo del precio de la compra—venta afirmando que el total fué de dos mil doscientos pesos; el demandado afirma haberlo pagado, afirmando que fué de un mil doscientos pesos, y su confesión debe tenerse como indivisible en lo que respecta el pago hasta esa cantidad.

Pero, cual fué el precio de venta?

La sentencia traduce la verdad del expediente cuando dice que no se ha demostrado. Y no se ha comprobado no obstante la afirmación en contrario del actor, porque lo dicho por sus testigos referentes al valor por el que adquirió las cosas, si ese precio fué bajo ó nó, si se considera ó no presumible ó posibles que puedan haberse vendida por un mil doscientos pesos, no demuestra cual fué el precio pactado entre actor y demandado.

La sentencia rechaza la demanda no obstante conceptuar probado el contrato de compra-venta, por no estar justificado uno de sus elementos esenciales el precio.

No encuentro legal ese temperamento, y para demostrarlo ne esito previamente establecer si el acto ha de gobernarse por el derecho civil ó el comercial. Me decido por el primero, ya que no existen elementos para decidir que el acto ha sido mercantil, y considerando que el derecho civil es el derecho de todos, y el comercial el de excepción, el de los comerciantes.

Pues bien; el art. 1354 del Cód. Civil decide el caso de modo terminante, tratándose de cosas muebles se entiende, cuando hay duda sobre el precio determinado, y en éste caso los hay por las afirmaciones contradictorias de las partes, se presume que estas se sujetarán al corriente en el día en el lugar de la entrega de la cosa.

Machado t. 4. p. 50+51. Ello ocurre á falta de prueba, ó salvo prueba en contra, pues se traba de una presunción que no es *juris et de jure*. Segovia, nota N.º 48, t. I, p. 381. Cám. Com. de la Cap. t. 43, p. III. Freitas art. 2008—, de donde ha sido tomado el artículo, dice sí la cosa se hubiere entregado al comprador sin determinación de precio y habiendo duda sobre su importancia se presumiría, á falta de prueba, que las partes se sujetarán á precio corriente del día y lugar de la entrega de la cosa.

Pero el caso de autos debe decidir-

se por otros principios. Desconocido por el comprador el precio afirmado por el vendedor, y afirmando el primero cual fué dicho precio, al vendedor demandante debió justificar cual fué el verdadero, y si no ha hecho en la forma de ley debe estarse al admitido por el demandado. Así resulta de la forma como se ha trabado la litis, de la ausencia de todo elemento de juicio para decidir si quiera aproximadamente cual ha sido ese precio, y sobre todo, del carácter de la confesión calificada, también indivisible como resulta del propio hecho confesado (recibo de las cosas) que no puede separarse de la circunstancia que lo califica (precio estipulado).—Cám. Com. de la Capital, t. 46, p. 146 id id «in re» Rey v. Junaco y Cía., Abril 27 de 1923, de Jurisprudencia Argentina t. 10 p. 369.

Por los fundamentos expuestos, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

El Dr. Saravia Castro dijo:—Aunque la confesión tiene el alcance de un principio de prueba por escrito, lo que autorizaría en la especie «subliti» la admisión de la prueba por testimonial para acreditar la existencia del contrato base de la demanda, no obstante exceder del monto hasta el cual la prueba testimonial es admisible, cabe observar que los testigos que han depuesto en los autos no afirman la existencia del contrato en la forma asertiva necesaria para dar á sus declaraciones el carácter de prueba legal, como lo hace notar el Dr. Tamayo.—Esto sentado no queda como prueba del contrato otra cosa que la confesión del demandado. Pero el demandado ha calificado su confesión con el agravado de que el precio fijado al contrato ascendía á dos mil doscientos pesos, como el actor pretende sino á mil doscientos. Se trata, pues, de un caso típico de confesión indivisible, puesto que el confesante ha reconocido el hecho alegado por su adversario, alterando su esencia ó su naturaleza jurídica, ya que, refirién-



dose à su precio, que es de la esencia del contrato de compra-venta, lo modifica para reducirlo de dos mil doscientos pesos à mil doscientos. -- El actor, en consecuencia, no puede invocar la confesión del demandado sin admitir que el precio del contrato, en que apoya su demanda, solo asciendo à mil doscientos pesos. Y, como reconoce haber recibido mil cien pesos, ésta es solo prosperable por cien pesos, que por otra parte, el demandado confiesa, implícitamente, deber cuando declara que excluye esta suma del importe del crédito que contra demanda, para imputarla à la cancelación total del precio en cuestión. -- Voto pues, por la negativa, ó sea en sentido de que se haga lugar à la demanda solo por cien pesos, sin costas en atención à que no prosperan ni la demanda ni la reconvencción.

El Dr. Figueroa S. dijo: -- La sentencia del a-quo rechaza la demanda è igualmente rechaza la reconvencción, sin costas. De la sentencia mencionada apelan actor y demandado éste en el curso de esta instancia, manifiéstase conforme con la sentencia escrito de fs. 62 à cuyo escrito el Vocal en turno tuvo por desistido el recurso deducido por el demandado (véase providencia de fecha. Diciembre 12 de 1925 fs. 63) de tal suerte que corresponde al Tribunal conocer de la apelación del actor Sr. Gómez.

Bien pues, el actor sostiene, a) (que vendió al demandado dos chatas con cinco animales caballares y sus correspondientes guarniciones por el precio de dos mil doscientos pesos; b) que el comprador le entregó à cuenta del precio de venta la mitad esto es, un mil cien pesos, por cuyo saldo le demanda, intereses y costas.

El demandado à fs. 13 desconoce deber al demandante ninguna cantidad de dinero, alegando que, en cancelación de la venta le dió el importe de los objetos vendidos, resultando el actor deudor del demandado de la suma de sesenta pesos con cuarenta centavos  $\frac{40}{100}$ . -- y por último, afirma que

el precio por esa compra ó negocio como lo llama, fué de un mil doscientos pesos. Entonces pues toda la cuestión se reduce à saber si se ha justificado el precio indicado por el vendedor fué el convenido, ó si por el contrario, es el que afirma el comprador. De la prueba rendida en estos autos no está demostrado el precio que indican actor y demandado.

Estamos pues en presencia de dos confesiones la del actor y la del demandado y en tal caso cabe preguntar cual de los dos merece fé?. Yo juzgo como lo hace el Vocal Dr. Tamayo que debemos estar porque al actor en el caso de autos, le ha correspondido la prueba al vendedor ó sea al demandante por el conocido principio *actor probat actionem*.

Voto pues, por la afirmativa.

El Dr. Torino dijo: Adhiero à los votos que anteceden de los Dres. Tamayo y Figueroa S., pues de autos, no encuentro probado el precio de la cosa vendida, no siendo suficiente la afirmación del actor para tener ese precio por verdadero, y no existiendo tampoco acuerdo entre los interesados, cabe deshechar la demanda.

El Dr. Cornejo adhiere à los votos de los Dres. Tamayo Figueroa S. y Torino Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Abril 13 de 1926.

Vistos: -- Por el resultado de la votación de que instruye el presedente acuerdo, se confirma con costas, la sentencia apelada, en la parte que se ha mantenido el recurso de apelación, esto es, en cuanto rechaza la demanda instaurada por Rafaël R. Gómez contra Sergio Aguiar, por cobro de pesos, y en cuanto exime de costas al demandado, por la propia naturaleza del fallo que rechaza la demanda y la reconvencción.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen. -- Dres. Torino. -- Saravia. -- Tamayo. -- Cornejo. -- Figueroa S.

Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

# EDICTOS

Sucesorio.—Por disposición del señor Juez de Paz Propietario de la 2ª Sección del Departamento de Campo Santo Provincia de Salta, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los esposos

**Mateo Vega y Teodora  
Erazu de Vega,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante este Juzgado del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Güemes, Abril 6 de 1919.  
Zenobio Villafloz, J. de P. P. 3071

Sucesorio.—Por disposición del suscrito Juez de Paz Suplente de este Departamento, se cita llama y emplaza por el término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Andrés Ramirez,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término fijado comparezcan por ante este Juzgado a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Caldera, Abril 3 de 1929.  
Tiófilo Keyes, J. de P. S. 3703

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor Carlos Zambrano se hace saber a los acreedores del comerciante de esta ciudad don

**Juan R. Soler**

que se ha presentado solicitando convocatoria de sus acreedores y que el Juzgado, haciendo lugar a ese pedido ha designado interventores a los

acreedores «Lardies, Usundivaras; y Cía» y «Serrano, Faraldo y Compañía», y contador, previo sorteo, al de la lista con Francisco Costro Madrid, fijándose para que tenga lugar la junta respectiva el día 22 de Abril próximo, a horas quince.—Para notificaciones en Secretaría se señalaron los Lunes y Jueves o día siguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado.

Salta, Marzo 21 de 1929.—Enrique Sanmillán, E. Secretario. 3067

## POSESION TREINTENARIA.

Habiéndose presentado el doctor Cristián Puló con poder de don Tránsito Ríos solicitando posesión treintenaria de un terreno situado en Talapampa, departamento de la Viña, comprendido dentro de los siguientes límites: Por el Naciente, con camino nacional; por el Norte, con terrenos que pertenecen en la actualidad a los herederos Zoloaga; por el Sud y Poniente, con terrenos que pertenecen en la actualidad al señor Abraham Abdo; el señor juez de 1ª. Instancia y tercera nominación en lo Civil y Comercial doctor Carlos Zambrano ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 9 de 1928.—Por evacuada la vista por el señor Agente Fiscal, recíbese la información ofrecida, comisionándose al efecto al Juez de Paz de la Viña.—Publiquense edictos durante treinta días en los diarios «El Norte» y «La Provincia» y una vez en el «BOLETIN OFICIAL» haciendo conocer este pedido y citando a los que tengan algún interés en el mismo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar.—Para notificaciones en Secretaría señálase los Lunes y Jueves o días siguientes hábiles si algunos de estos fuese feriado.—Zambrano.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 27 de 1928.—Enrique Sanmillán. 3068

CITACION.—A doña Agripina Rodriguez de Mamaní.—Por disposición

de señor Juez de Primera Instancia y 3ª Nominación en lo Civil y Comercial doctor Carlos Zambrano, se cita a doña Agripina Rodríguez de Mamaní por el término de la publicación de este edicto, que se hará durante veinte veces en los diarios «El Norte» y «El País» y una vez en el «Boletín Oficial» para que comparezcan o estar a derecho en este juicio ejecutivo por cobro de la suma de ochocientos pesos m<sup>ns</sup>. que como saldo de la obligación hipotecaria por mil pesos otorgada conjuntamente con don José Mamaní, le ha promovido el Banco Provincial de Salta, bajo apercibimiento de nombrarle de oficio defensor que la represente sino compareciera dentro del término de estas publicaciones. (Art. 90 del C. de P.).—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 23 de 1929 Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (3072)

SUCESORIO.—Por disposición de señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación de ésta Provincia, doctor Angel Maria Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**José Cayetano Gómez y doña Carmen Mendiolarzo de Gómez,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 4 de 1929. R. R. Arias, Escribano Secretario. 3076

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª Nominación de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, se cita

yemplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**José Antonio Aráoz,**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría, del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 8 de 1929.—A. Saravia Valdéz, E. Srío. 1078

Sucesorio—Citación A Juicio—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia y 2ª. Nominación en lo C. y C. de esta provincia, doctor Carlos Gómez Rincón, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab intestado de don

**MODESTO ILLESCA**

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos iniciada por doña Antonia Orosco de Illesca bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Febrero 28 de 1929 Gilberto Méndez, E. Secretario. 3079

CONCURSO DE LUIS DERNI.—

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación, doctor Carlos Zambrano, se cita a los acreedores de don Luis Dorni para que comparezcan a junta de verificación de créditos a la audiencia del 5 de

Abril próximo a las quince horas.—  
Salta, Marzo de 1929.— Enrique San-  
millán, Escribano Secretario, 3063

## REMATES

### Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del Sr. de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 1ª Nominación, Dr. Angel M. Figueroa, el día 17 de Abril a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, los siguientes bienes embargados al Sr. Pedro Crotte, en el juicio que por cobro de pesos le sigue el Sr. Héctor Bartoletti: una amasadora «S. A. M.», último modelo, con capacidad hasta nueve bolsas de harina de setenta kilos. cada una, usada, en buen estado; una sobadora «La Tragadora», último modelo, usada en buen estado; una cortadora para bollitos, usada en buen estado; una puerta para horno N° 1, cepillada, usada en buen estado; un registro mediano; un farol moderno; todas las baldosas refractarias de 30 x 30 que forman el piso del horno de quemar; transmisiones con correas y poleas que forman la panadería y seis palas de panadería.

Estos bienes se encuentran en Cerrillos, en poder del depositario judicial: Sr. Eduardo T. Rubio. En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (3074)

### Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL:

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, Dr. N. Cornejo Isasmendi, el día veinte de Abril a horas 11, y hasta terminar venderé al detalle, sin base, dinero de contado y con los bienes a la vista, en Estación J. V.

González o Laguna Blanca y en el local de la Sub-Comisaria, los siguientes, pertenecientes a la Sucesión de Pedro Isa Chara:

#### MERCADERIAS:

15 docenas envases de cerveza varios, que se encuentran en poder del depositario, Sr. Pedro S. Palermo.

#### CARROS:

3 carros en buen estado, con sus arneses correspondientes para 5 mulas; 1 carro en buen estado, sin arneses; 1 jardinera de 2 ruedas, en regular uso.

#### GANADO:

22 mulas; 2 burras; 2 yeguas; 3 potros; 57 cabezas de ganado vacuno; la marca del ganado.

El ganado y los carros se encuentran en poder del depositario Sr. Roque Cuélar.

En el acto del remate, se exigirá el precio íntegro de la compra, que se consignará en poder del martillero, siendo la comisión del martillero por cuenta del comprador.—Antonio Forcada—Martillero. (N° 3075)

### Por Cipriano Collado JUDICIAL

Sin base, el día 10 del corriente mes de Abril a horas 10 y 30, en El Casino, frente a la Plaza 9 de Julio, por orden del Sr. Juez de Paz Letrado, Dr. Vicente Arias, expediente N° 1468, procederé a vender en remate público, y al mejor, postor, dinero de contado, un juego de sala compuesto de un sofá, dos sillones y seis sillas acolchonadas, de color gris, usado, con fundas el sofá y los dos sillones y cinco sillas más, también acolchonadas, haciendo juego con el anterior; usadas y con fundas color verdes en regular estado de conservación. No olvidarse, el día 10 a horas 10. 30 al contado y sin base. Para el que quiera adornar su casa con poco dinero, comisión del martillero 10 % a cuenta del comprador.—Cipriano Collado.—Martillero Público (3077)

**SUCESORIO:**—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial y 4.<sup>a</sup> Nominación de esta Provincia, Dr. don Nestor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el termino de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Marcelio Pastore,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho termino comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 26 de 1928. A. Saravia Vildez, E Secretario. (3081)

**Por Indo de Campo**

Por orden del Señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial Doctor Carlos Gómez Rincón, en el juicio ejecutivo seguido por el Señor Juan Posadas vs. Sucesión Félix Cantón el 12 de Abril del año 1929, en el local del Bristol Hotel, ubicado en la Plaza 9 de Julio, a las 16, he de rematar a la mejor oferta y dinero de contado los bienes embargados en dicho auto. 57 vacas F. C.

El comprador obrará íntegro el importe de la compra a su cuenta Indo de Campo, Martillero.

3082

**Por Ricardo López**

El día martes dieciséis del corriente, a las cuatro en punto, en el Bar Emporio, plaza 9 de Julio, avenida Caseros y por orden del juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, Dr. Carlos Zambrano, en el juicio Alemán Hermanos y Compañía contra Antonio Senes, venderé a la más alta oferta sin vase y al contado, los siguientes bienes: un torno mecánico, una máquina de agujerear grande en buen estado, y una vigornia grande en buen estado, todo depositado en la calle Güemes N.º 653.— Los compradores pagarán el precio de su

compra al recibir la boleta en el acto del remate.—Salta, 6 de Abril de 1929. Ricardo López, Martillero N.º 3080

**TARIFA**

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$ 0.10
Número atrasado .....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año .....	» 0.50
Semestre .....	» 2.50
Año .....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

# TESORERIA GRAL. DE LA PROVINCIA.

Resúmen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia en el mes de Marzo de 1929.

## INGRESOS

A	Saldo del mes de Febrero de 1929		\$ 48.670.64-
	Receptoría General		
	Cont. Territorial 1929	\$ 5.158.50	
	Patentes Generales	32.978.50	
	Multas	1.881.95	
	Sellado	18.737.55	
	Guías	9.437.84	
	Bosques	5.853.47	
	Vinos	16.407.13	
	Marcas	430.—	
	Transferencia Cueros	2.450.73	
	Aguas Corrientes Campaña	2.596.02	
	Fósforos	4.602.81	
	Perfumes	533.16	
	Azúcar	4.311.50	
	Libretas Registro Civil	4.—	\$ 105.383.16
	Cont. Territorial 1928	6.499.93	
	Patentes Generales	367.—	
	Multas	110.15	
	Sellado	59.48	
	Vinos	2.192.60	
	Guías	660.96	
	Marcas	50.—	
	Bosques	119.11	
	Cueros	1.677.40	
	Fósforos	560.94	
	Perfumes	79.90	
	Azúcar	343.50	
	Aguas Cte. Campaña 1928	208.61	
	Rentas, Atrasadas	3.191.50	\$ 16.121.08
	Impuesto al Consumo		
	Rebidas	16.442.19	
	Cigarrillos	23.692.65	
	Cigarros	881.50	
	Tabacos	3.414.50	
	Naipes	273.—	
	Coca	4.669.54	* 79.373.38
	Nueva Pavimentación-Ley 1185		
	50 % Frentistas	3.683.46	
	Intereses	575.60	* 4.259.06
	Boletín Oficial 1928		147.—
	Impuesto Herencia		3.525.18
	Aguas Corrientes Campaña		60.—
	Subsidio Nacional		7.200.—
	Presupuesto Gral. de Gastos 1928		1.759.48
	Obligaciones a Cobrar		65.010.26
	Obligaciones a Cobrar en Ejec.		603.32

Gastos de Protestos		46.—	
Caja de Jubilaciones y Pensiones		1.007.57	
Embargos		835.10	
Tamburini Ltda		4.650.—	
Diario «La Epoca»		2.000.—	
Depósitos en Garantía		547.20	
Banco Español del Río de la Plata			
Documentos descontados		19.520.23	
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales	33.634.57		
Ley 852	116.000.—		
Nueva Pavimentación	51.000.—		
Depósitos en garantía	543.—	201.177.57	513.225.59
			<u>\$ 561.869.23</u>

## EGRESOS

## Por Deuda Liquidada

Ejercicio 1927	\$ 6.432.73		
» 1928	49.155.78		
» 1929	<u>78.336.41</u>	132.915.92	
Obligaciones a Cobrar		38.092.67	
» » » en Ejecuc.		3.438.47	
Por Caja de Jub. y Pensiones		3.300.—	
Embargos		147.—	
Consejo General de Educación		33.300.—	
Antonio Lovaglio		3.809.01	
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales	\$ 41.938.63		
Ley 852	83.712.82		
Nueva Pavimentación	4.626.72		
Depósitos en garantía	547.20		
Estación Enol Cafayate	1.988.95	132.814.32	348.817.39
Saldo: existente en caja para Abril de 1929			<u>213.078.84</u>
			<u><u>561.896.23</u></u>

Salta, Abril 4 de 1929

Conforme—LAUDINO PEREYRA,  
Contador General

A. I. VILLAFÑE  
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Despacho, Abril 11 de 1929.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo ppdo. — Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO  
Ministro de Hacienda

Es copia: D. Schiaffino  
Sub-Secretario de Hacienda